



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Resolución Ejecutiva Regional

N° 565-2012-GRA/PR

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por Dujilio Félix Rodríguez Málaga, en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 092-2012-GRA/PR-GGR, que desestima la solicitud de otorgamiento de escritura de aclaración y rectificación de Resolución Presidencial Regional N° 303-2000-CTAR/PR ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencia General Regional N° 092-2012-GRA/PR-GGR, la Gerencia General Regional desestimó la solicitud de otorgamiento de escritura de aclaración y rectificación de Resolución Presidencial Regional N° 303-2000-CTAR/PR.

Que, contra la citada resolución, el recurrente ha interpuesto recurso de apelación, argumentando entre otras cosas lo siguiente:

"Mi pedido de cumplimiento de la resolución 303-2000, se debió a que desde su notificación, el Gobierno Regional no hizo absolutamente nada por darle cumplimiento .

Es inaceptable que una entidad como el gobierno regional, mantenga por años un gravamen inscrito que no existe porque desde el momento que la resolución 303-2000 la deajo en suspenso deo de tener efecto legal. Sin embargo, por años se me ha perjudicado con la inscripción de un gravamen que no existe.

Dicho numeral sostiene que al haber pasado más de 5 años de su dación, es de aplicación del artículo 193 de la ley 27444. Estas especificaciones son propias del conocimiento de un letrado pero no de un ciudadano común y corriente (...). en lo referente al artículo 193 de la ley 27444 se pretende aplicarlo sin tenerlo en cuenta dos puntos esenciales:

a).- Conforme a nuestro ordenamiento legal, toda ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación y rige para todos los actos a partir de dicha vigencia.

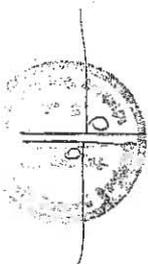
b).- Ninguna ley, en el campo civil, es retroactiva, salvo que expresamente lo diga el texto legal.

En el presente caso mi pedido se refiere a una resolución dada el año 2000, muy anterior a la dación de la ley 27444 (diez de abril del 2001) y por lo tanto esta ley no es aplicable en mi caso. Más concretamente, la Primera Disposición Transitoria de la ley 27444 dice que los procedimientos iniciados antes de su dación, siguen el trámite anterior. Es pues ilegal que se pretenda aplicar a mi caso dispositivos que son inaplicables.

(...)"

Que, es pretensión del recurrente: *"se me otorgue la correspondiente escritura de aclaración y rectificación en el sentido que por Resolución Presidencial Regional N° 303-2000-CTAR/PR, se ha dejado suspendido y sin efecto la clausula tercera de la escritura de adjudicación de fecha 03 de enero de 1996, hasta que se forme la comisión mencionada y emita su dictamen"*.

Que, la Resolución Presidencial Regional N° 303-2000-CTAR/PR dispone:



"ARTICULO PRIMERO.- Designar en el CTAR-Arequipa una comisión que estudie la solicitud presentada por el Señor Duilio Felix Rodriguez Málaga y presente alternativas de solución dentro de un contexto legal.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que todo el procedimiento de cobranza quede suspendido mientras que la comisión de un dictamen sobre lo solicitado"

Esta resolución, no establece ningún derecho a favor del impugnante, por el cual este facultado a exigir su cumplimiento a la administración; y no produce efectos jurídicos externos a la organización administrativa, ya que regula una actuación al interior de la entidad, y menos deja sin efecto la cláusula tercera de la escritura de adjudicación de fecha 03 de enero de 1996.

Que, en consecuencia, no es procedente emitir la aclaración y rectificación respecto al sentido de la Resolución Presidencial Regional N° 303-2000-CTAR/PR, en primer lugar porque esta resolución no suspende ni deja sin efecto la cláusula tercera de la escritura de adjudicación de fecha 03 de enero de 1996, que establece el valor de los terrenos a transferirse y el compromiso del comprador de pagar el saldo del precio establecido, y, en segundo lugar porque los efectos de esta resolución se han extinguido, porque la Administración, en virtud de la potestad de autotutela que posee, tácitamente así lo ha considerado, al no realizar la actuación interna establecida. Además que la no realización de la Resolución Presidencial Regional N° 303-2000-CTAR/PR, no afecta o desconoce algún derecho subjetivo o interés legítimo del recurrente, toda vez que, regula un comportamiento de la entidad, que se agota en su ámbito interno y no trasciende al exterior, por tanto su atributo de eficacia se restringe si la administración, en atención a sus propios intereses, así lo considera.

Que, es de entenderse que la finalidad del presente procedimiento, iniciado por el recurrente, es evitar el pago del precio de venta de los inmuebles transferidos mediante escritura de adjudicación de fecha 03 de enero de 1996, y que se levanten los gravámenes inscritos en sus respectivas partidas registrales, sin pagar el total del precio de venta, al respecto, debe quedar establecido que la entidad no tiene la obligación legal de realizar acción administrativa alguna si es que el recurrente no acredita el pago total del precio de los inmuebles transferidos.

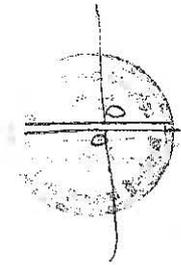
Que, habiéndose aludido en el recurso interpuesto la no aplicación del artículo 193° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General al presente caso, en mérito al inciso 1° de la Primera Disposición Transitoria de esta Ley, resulta necesario realizar el análisis siguiente:

La Primera Disposición Transitoria de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone: *"Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión"*.

Esta norma se refiere a la aplicación de las nuevas disposiciones administrativas a los procedimientos administrativos el día de su entrada en vigencia, conforme a ella los procedimientos ya iniciados o en trámite al 11 de octubre del 2001, seguirán siendo regulados por el régimen administrativo anterior a esta Ley, empero, debe interpretarse que esta ultractividad conferida es para la instancia en que se encuentre el procedimiento, de modo que lo concluirá con el régimen administrativo anterior, incluyendo los recursos que procediesen, siendo que la nueva instancia se conducirá conforme a la nueva normativa, ya que la ultractividad no comprende toda la vida procesal del expediente hasta alcanzar su agotamiento administrativo, sino hasta concluir con la instancia en la que se encontraba al 11 de octubre del 2001.

En consecuencia, siendo que en el presente caso, no existe ningún procedimiento en trámite que deba sujetarse a la normativa anterior, corresponde aplicar y resolver las solicitudes formuladas a la luz de las disposiciones de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de lo expuesto, y siendo que el recurso interpuesto no aporta ningún elemento jurídico en base al cual el órgano superior al emisor de la decisión impugnada pueda modificar el sentido de la decisión adoptada, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Señor Duilio Felix Rodriguez Málaga en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 0092-2012-GRA/PR-GGR,





PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Resolución Ejecutiva Regional

N° 565-2012-GRA/PR

Estando al documento de visto y al Informe N° 1040 -2012-GRA/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y de conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA, y en uso de las facultades conferidas;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DESESTIMAR el Recurso de Apelación interpuesto por Duilio Felix Rodriguez Málaga en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 0092-2012-GRA/PR-GGR, por las razones expuestas.

ARTICULO 2°.- CONFIRMAR la resolución impugnada.

ARTICULO 3°.- DAR por agotada la vía administrativa.

Dada en la Sede del Gobierno Regional Arequipa a los VEINTISEIS (26) días del mes de JULIO del año Dos Mil Doce.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

[Firma]
Ing. Walter Aguirre Abuhadba
Vicepresidente Gobierno Regional de Arequipa
Encargado de la Presidencia